

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00259 00

ACCIONANTE: ANA MARIA VALENCIA CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANA MARIA VALENCIA CALDERÓN** en contra de la **ANA MARIA VALENCIA CALDERÓN** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 9 a 11 del expediente.

ANTECEDENTES

ANA MARIA VALENCIA CALDERÓN, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA – CUNDINAMARCA**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Tutelar mi derecho a la violación del debido proceso e indebida Notificación
2. Ordenar a la Secretaria de Transito de Choconta que dentro de la 48 hora siguiente revoque la sanción impuesta mediante comparendo No 251830010000319915939 del 27de noviembre de2021
3. Que se actualice la Pagina de RUNT sin la sanción impuesta

Como fundamento de sus pretensiones expuso lo siguiente,

1. Presente derecho de petición ante la secretaria de TANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA, a fin de que se me protegiera el derecho de indebida notificación a una foto multa a Fotomulta No 251830010000319915939 del 27 de noviembre de 2021, la cual quedo radicado número 2022022009 del 01 DE MARZO DE 2022
2. Que la secretaria de Transito de choconta me contesta 2022/04/11, que fui notificada en debida forma y anexa el documento de la empresa SERVIENTREGA DE LA CUAL DICE FUE DEVUELTO POR QUE NO LO CONOCEN SIENDO MI DIRECCION REAL REGISTRADA EN TODA ENTIDAD Y EN EL RUNT, ES AUN MAS RARO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE TRANSITO DE CHOCONTA, LA CONTESTACION AL DERECHO DE PETICON NO ME ES ENVIADA POR CORREO CERTIFIADO PERO SI ME LO HACEN LLEGAR A MI CORREO ELECTRONICO EL DIA 23 DE ABRIL DE 2002 DEL CUAL ANEXO COPIA DEL MISMO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

3. Además por la coyuntura sanitaria que se vivió no solo en nuestro país si no a nivel mundial, el trabajo o labor que desempeño se hace a través del tele trabajo desde mi casa de residencia donde convivo con 5 personas mas, que de haber escuchado el llamado del funcionario de la empresa de encomiendas estaríamos dispuestos a recibir cualquier notificación
4. Aquí el funcionario de la empresa SERVIENTREGA también obro de mala manera y se me viola a un más el derecho de la indebida notificación, no hay prueba de la persona o nombre de quien dijo no conocerme al igual no al prueba fotográfica del que el funcionario de SERVIENTREGA que es el servicio contratado por la secretaria de TRANSITO Y TRANSPROTES DE CHOCONTA hubiera estado en mi lugar de residencia.
5. Por otra parte, el estatuto tributario de Colombia en su **ARTICULO 565²** y sus **CINCO PARAGRAFOS** para el trámite de notificación del mandamiento de pago prevé el cumplimiento del procedimiento y que su NO aplicación

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

- **RUNT (Archivo. 10 del expediente)**

Manifiesta que el RUNT solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación.

Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un temas exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante.

- **SIMIT (Archivo 13 del expediente)**

Que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró vigente un comparendo, del cual incorporó un pantallazo



Por otro lado alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valer sus razones.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

Que de conformidad con los artículo 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de tránsito reportada por los organismos de tránsito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela respecto de las pretensiones esbozadas por la accionante.

• **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMRACA (Archivo14)**

Argumenta que la accionante solicitó a través del mecanismo de petición radicado **NO. 2022022009** del 01 de marzo de 2022, que se revoque la sanción impuesta mediante comparendo **251830010000319915939** del 27 de noviembre de 2021 y se actualice la página del SIMIT, así mismo que mediante radicado **NO. 2022640242** del 11 de marzo de 2022, se le dio respuesta a la petición dentro del término de Ley.

Alega la carencia de objeto en la presente tutela, por considerar que opera la figura del derecho superado, pues emitió y remitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, para sustentar lo anterior remite los pantallazos de envío a través de correo electrónico. Aclara que la notificación de la respuesta se remitió a un correo que no corresponde a la registrada por la accionante en el RUNT, y que dicha situación no se le puede endilgar a la entidad.

Que tal como lo explica la accionante, la petición se contestó de fondo sobre el asunto en cuestión.

Seguidamente manifiesto que,

Nro. de identificación: 35345228

Corolario de lo anterior, como bien lo indica el accionante en su escrito de tutela, de dicho pretendido requerimiento (petición) fue obtenida respuesta amplia y de fondo sobre el asunto, en donde se le explicó detalladamente el procedimiento surtido en su caso.

Así las cosas, si habiendo sido notificado y vinculado en debida forma y no comparece, se da continuidad al proceso contravencional conforme lo establecido en el artículo 136 del C.N.T, dando aplicación a lo establecido en el artículo 137 ibidem que dispone: "Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código" comoquiera que desatendió la carga impuesta por la ley, comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito para promover la defensa de interés, razón por la cual deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de la inobservancia de dicha citación.

Contemplando los hechos facticos anteriormente descritos, es preciso señalar que la acción de tutela ha perdido su finalidad, toda vez que la vulneración de los derechos a la violación del debido proceso e indebida Notificación que alega el peticionario, no se ha producido y por lo tanto no hay procedencia a la interposición de la acción de tutela. Ya que las situaciones fácticas y jurídicas fueron expuestas en la respuesta del derecho de petición.

Finalmente alega que la acción de tutela ha perdido su finalidad porque los derechos alegados por la accionante no se han producido y por ende no es procedente la tutela por que las situaciones fácticas y jurídicas fueron expuestas en la respuesta al derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

Contemplando los hechos facticos anteriormente descritos, es preciso señalar que la acción de tutela ha perdido su finalidad, toda vez que la vulneración de los derechos a la violación del debido proceso e indebida Notificación que alega el peticionario, no se ha producido y por lo tanto no hay procedencia a la interposición de la acción de tutela. Ya que las situaciones fácticas y jurídicas fueron expuestas en la respuesta del derecho de petición.

Así pues, nos encontramos de cara a un hecho superado, debido a que la respuesta fue enviada al peticionario y en esta claramente se explica, que la notificación del comparendo se realizó en debida forma.

I. IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA

Teniendo en cuenta que no se encuentran causales que transgredan los derechos fundamentales de violación del debido proceso e indebida Notificación, cómo se evidencia en las pruebas adjuntas, pues la actuación con respecto a la petición del accionante fue desarrollada correctamente.

• MINISTERIO DE TRANSPORTE (Archivo 15)

Se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional por considerar que no es el llamado a resolver, contestar las solicitudes de la accionante, considera que no ostenta la calidad de autoridad de tránsito, por ende alega que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

• SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA (Archivo 16)

Procedió a emitir contestación en los siguientes términos, de cara al derecho de petición informo lo siguiente,

HECHO PRIMERO. Es cierto, verificado el particular se encontró que la señora **ANA MARIA VALENCIA CALDERON** identificado con cedula de ciudadanía N 38140298 el día 01 de marzo de 2022 a través del sistema de gestión documental que opera en la Gobernación de Cundinamarca, procedió con la radicación del derecho de petición bajo radicado N 2022022009.

Obsérvese su señoría que la petición aludida por el accionante no fue radicada en esta Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, sino en la Alcaldía Municipal de Chocontá, pues el correo descrito en su petición corresponde a dicha entidad administrativa y no a esta oficina de Tránsito.

Que, como se anexa a continuación se corroboran las fechas en las que fue remitida y radicada dicha petición:

Derecho de Petición

ana maria valencia calderon <anamariavc1@hotmail.com>

mar 01/03/2022 9:30 a.m.

Para: info@siettcundinamarca.com.co <info@siettcundinamarca.com.co>; Contactenos Gobernacion de Cundinamarca <contactenos@cundinamarca.gov.co>; juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co <juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co>; choconta@siettcundinamarca.gov.co <choconta@siettcundinamarca.gov.co>

1 dato adjunto

DERECHO DE PETICIÓN CHOCONTA.pdf

Buenos días

Adjunto en el presente derecho de petición

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

MOVILIDAD
HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues la sede operativa de Chocontá de la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante oficio No. 2022022009 del 11 de abril de 2022 y enviado el 12 de abril de 2022 se emitió contestación a cada una de las solicitudes incoadas. Dicha comunicación fue remitida a la dirección de correo electrónico anamariavc1@gmail.com - anamariavc1@hotmail.com , correo dispuesto para este fin:

ANA MARIA VALENCIA CALDERON
38.140.298 de Ibagué Tolima
Calle 29 A 33-34 apartamento 302 Bogotá.
Teléfono fijo 601-5743285 celular : 3006498465
anamariavc1@gmail.com- anamariavc1@hotmail.com

No.	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
	12/04/2022 07:54:57 AM	anamariavc1@gmail.com	anamariavc1@hotmail.com			choconta@transporte.cundinamarca.gov.co	Documento 2022022009	Por medio de la presente, se hace referencia al radicado de la referencia cargada por medio especial de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Fecha: 12/04/2022 07:54:57 AM. CATEGORÍA: TRANSPORTE Y MOVILIDAD. CENTRO ASUNTO: INFORMACION.pdf, INFORMACION.pdf	Asunto: 2022022009.pdf Fecha: 12/04/2022 07:54:57 AM

Al respecto, es de señalar que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y señaló en su artículo 5 lo siguiente:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción"

En cuanto a la notificación del comparendo, contestó que el mismo se realizó en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, toda vez que se solcito la información registrada en el RUNT, y la notificación se surtió en la última dirección registrada por el accionante en esa entidad. Que las notificaciones fueron remitidas a través de Servientrega mediante guía **No. 2112579530**, que devuelta por la causal "NO LA CONOCEN"

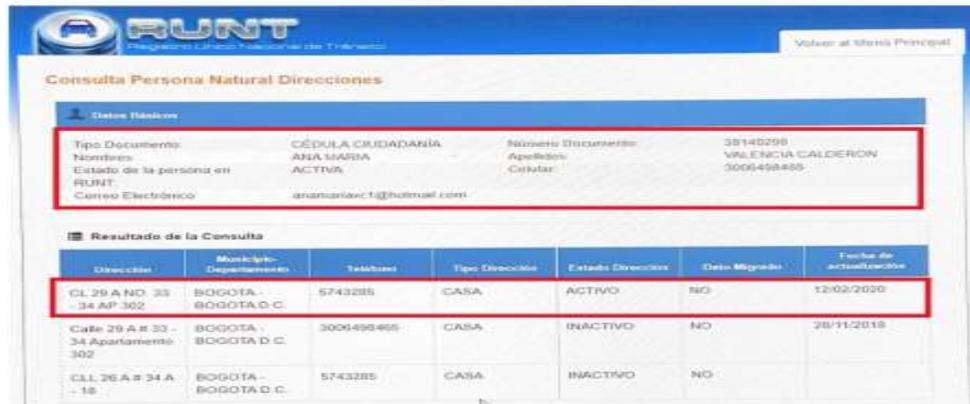
Por lo que se procedió a hacer la notificación mediante aviso en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravenciones, que dicha notificación se surtió mediante aviso No. 5256. Publicado en la página web de la secretaria, el 24 de diciembre de 2021 y desfijado el 31 de diciembre del mismo año quedando así notificada el día 03 de enero de 2022, de la orden de comparendo No. 31915939 y desde entonces empezaron a correr los términos, que vencieron el 18 de enero de 2022. Para soportar lo anterior adjunto pantallazos de lo dicho

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

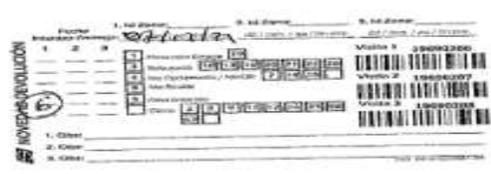
De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

Ahora, respecto de la notificación de la orden de comparendo y conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se solicitó al RUNT información de la última dirección para efectos de notificaciones registrada por el propietario del vehículo involucrado en la comisión de la conducta, quienes nos reportó **CL 29 A NO. 33 - 34 AP 302 BOGOTA** dirección que se encuentra registra ante el RUNT.



Las notificaciones fueron enviadas mediante planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia **SERVIENTREGA** mediante guía **2112579530** y reportada devuelta al remitente por causal **NO LO CONOCEN**



*** Notificación por aviso.** Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo involucrado en la comisión de la infracción y en miras de vincularlo al proceso contravencional adelantado por la comisión de la infracción se efectuó **NOTIFICACIÓN** mediante aviso en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción

En tal virtud, tenemos que el Aviso 5256 fue publicado en la página web de la Secretaría, el día 24 de diciembre de 2021 y desfijado el día 31 de diciembre de 2021, esto es; en fecha 03 de enero de 2022 quedó notificada la orden de comparendo No. 31915939 y desde entonces, empezaron a correr los términos, los cuales vencieron el día 18 de enero de 2022.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

Así las cosas, es de señalar que; el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece un término de once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito, especialmente el artículo 136 y 137, esto es; para aceptar o rechazar la comisión de la infracción, pues de no hacerlo; quedará vinculado al proceso y se dará continuidad al mismo conforme lo dispuesto en la norma de tránsito.

En tal virtud, tenemos que; la orden de comparendo fue notificada el día 31 de diciembre de 2022 y los términos para comparecer personalmente o de forma virtual, comenzaron a correr el 03 de enero de 2022 y vencieron el día 18 de enero de 2022, expuesto lo anterior se resuelve sobre sus pretensiones así.

Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece un término de once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito, especialmente el artículo 136 y 137, esto es; para aceptar o rechazar la comisión de la infracción, pues de no hacerlo; quedará vinculado al proceso y se dará continuidad al mismo conforme lo dispuesto en la norma de tránsito.

Y por último informo que no se ha emitido mandamiento de pago, encontrándose dentro del término establecidos en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito. Por lo que alega la improcedencia de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la pasiva declarar la revocatoria de la sanción impuesta a la accionante por el comparendo No. 251830010000319915939 del 27 de noviembre de 2021, por no habersele notificado en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 el comparendo impuesto.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

DEL CASO CONCRETO

ANA MARIA VALENCIA CALDERÓN, solicitó se ordene a través del mecanismo de tutela la revocatoria de la sanción impuesta por el comparendo No. 251830010000319915939 del 27 de noviembre de 2021, por considerar que no se notificó en debida forma, dentro del trámite del asunto establece el despacho que la notificación a la activa se enmarca dentro en la forma señalada en el art. 8 de la Ley 1843 de 2017 el comparendo impuesto.

Además que revisada la respuesta aportada por la accionada, se observa que la notificación se realizó a la dirección reportada por la activa en el **RUNT**, así las cosas no se puede con la sola enunciación de la misma tener por cierto que la accionada obro de mala fe, máxime cuando no aportó pruebas que así lo demuestren, por demás se reitera a la accionante que aún no se ha librado mandamiento de pago. Aunado a que finalmente la notificación se surtió mediante aviso No. 5256. Publicado en la página web de la secretaria, el 24 de diciembre de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

2021 y desfijado el 31 de diciembre del mismo año quedando así notificada el día 03 de enero de 2022.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la gestora en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción en sede judicial ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por la activa, sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Es así como, la Corte Constitucional mediante sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**, toda vez que: *"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]."*

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la pasiva declarar la revocatoria de una sanción por el comparendo impuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ANA MARIA VALENCIA CALDERÓN** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CHOCONTA – CUNDINAMRACA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, SIMIT, SERVIENTREGA, RUNT** y el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00259 00

De: Ana María Valencia Calderón

Vs: Secretaria de Tránsito y Transporte de Chocontá - Cundinamarca

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5917b4bd5ecd7809cf91c1bbcb1bdf54c5a132a3765ff49ecd3cfe9af36bd8

Documento generado en 02/05/2022 08:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>